

372/A-17

PROCESO DE INFANZONIA: MONTAÑÉS, GREGORIO
LÉCERA
1817

Año de 1817

Documento de Utranzonia
de D^r. Gregorio Montañes, y
Consorte Vecino de la villa
de Leiva.

Nº 6050

18/10/00

memoria de personas
en el Instituto Alexander? C.A.
y sus padres vivos
nacida el

18/10/00

Bernardo Martínez
con su esposa Leonor
Pere Alvarado, finales
con
Catalina Díaz
a su boda con
Gregorio Verdú
con su esposa Leonor
Catalina Latorre
con su esposo Gregorio Verdú
Maria Jose Jiménez hija de
a. Jose, Mariano, Gregorio Verdú su d. Rafael y Jose Benito

otro
en
sabido
unica

D. Bernardo
monseñor

Pedro Domínguez

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVM.
Tenenti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in
presenti Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti
Regiam Chancelleriam dicti Regni; Illustrissimo Domino
Regenti Officium Generalis Gubernationis prædicti Regni;
eiusque Illustri Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Ius-
titia Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenenti-
bus; admodum Illustribus Dominis Diputatis præsentis Regni;
Magnifico Domino Zalmetinaz, & Judice Ordinario præsentis
Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Locumtenenti, & Assessori, &
Illustribus Dominis Iuratis dictæ Civitatis, Domino Temporali
Villa de Lezera, & quibusvis Virgarijs, Portarijs, Suprajunta-
rijs, Pedagearijs, Lezdarijs, Arguacirijs, & alijs quibusvis Of-
ficialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem iuri-
dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum; Ba-
julo, Iustitia, Iuratis, & alijs Officialibus dictæ Villa de Le-
zera, & aliarum quarumcumque Civitatum, Villarum, & Loco-
rum præsentis Regni, & Concilijs illarum, & alijs Personis cu-
juscumque status, gradus, aut conditionis existant hac illi, vel
illis ad quem, seu quos præsentes Nostræ literæ pervenirent,
seu quomodolibet præsentatae fuerint, & corum cui liber, PE-
TRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I.V.D. Locumtenens Illustrissi-
mi Domini D. PETRI BALERO ET DIAZ, Militis Maiestatis
Domini nostri Regijs Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum ve-
stre Excellentia, & DD. salutem, & status, augmentum cœ-
teris verò prænominatis Salutem, & Regiam dilectionem, per
JOSEPHVM PEREZ DE HECHO, Causidicum Cæsaraugustanum,
tanquam Procuratorem legitimum ISABELIS MONTAÑES, &
MICHAELIS MONTAÑES, fratribus, filiorum legitimorum, &
naturalium CHRISOSTOMI MONTAÑES, & ISABELIS VIE-
TA, coniugum; JOSEPHI MONTAÑES, & SUSANÆ MONTA-
ÑES, fratribus filiorum, legitimorum, & naturalium DOMINICI
MONTAÑES, & PETRONILÆ CORBIS, coniugum; ANTONII
MON:

MONTAÑES, & CLARA MONTAÑES, fratribus filiorum, legi-
timorum, & naturalium JOSEPHI MONTAÑES, & CATHARINÆ
XIMENEZ, coniugum; JOSEPHI MONTAÑES, & THERESIA
MONTAÑES, fratribus, filiorum, legitimorum, & naturalium
ISIDORI MONTAÑES, & JOSEPHAE ROYO, coniugum; MAR-
TINI MONTAÑES, JOSEPHI MONTAÑES, & IDANNA MONTAÑES,
fratribus, filiorum, legitimorum, & naturalium dicti
JOSEPHI MONTAÑES, & MARIA DE TENA, coniugum, &
ad hoc tanquam Curatorum ad lites Personatum MAGDALENÆ
MONTAÑES, GRACIA MONTAÑES, GREGORII MONTA-
ÑES, & PETRONILÆ MONTAÑES, fratribus, filiorum, legit-
imorum, & naturalium dictorum JOSEPHI MONTAÑES, & CA-
THARINÆ XIMENEZ; THERESIA MONTAÑES, CENOBIA
MONTAÑES, & JOSEPHAE MONTAÑES, fratribus, filiorum, legit-
imorum, & naturalium dictorum JOSEPHI MONTAÑES, &
MARIA DE TENA, coniugum, minorum èatis, qua uerdecim
annorum omnium Infacionum, Vicinorum, & Habitatorum
dictæ Villa de Lezera; expositum exit in coram nobis. QVÆ los
dichos sus Principales, y menores Fiamantes han sido, y son Reg-
nicales del presente Reyno, y como tales pueden, y devan gezar
de sus Fueros, Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que en años
pasados, por la Real Audiencia del presente Reyno, pareció Pro-
curador legitimo de Juan Montañes, menor, para fin de probar
su Infancia, fue por aquel obtenida citacion contra el Ilus-
tre Señor Abogado Fiscal, por su Magestad en el presente
Reyno, y contra los Jurados de la Villa de Muniesla, en nem-
bre, y voz del Concejo de dicha Villa; y aviendo sido citados,
y reportada dicha citacion en juzgio, fue assignado a dicho
Curador el termino de quattro meses para dar su cedula de
Articulos, probar, y publicar, y concluido despues legitimo, y
Foral Proceslo, fue puesto en sentencia, y en aquel se pronun-
ciò definitivamente a quattro dias de el mes de Março del año
mil seiscientos cincuenta y dos, mediante sentencia definitiva

A 2 del

del tenor siguiente: *I E S V C H R I S T I N O M I N E invocatio
D.L.G. Ant. Cont. pron. & declarat fore procedendum ad ultioria
aia presenti Processu, & Causa non obstantibus in contrarium
allegatis, & supplicatisque locum non habent, & cum his de consilio
pronunciat, & declarat, Ioannem Montañes minorem exponentem,
cuius nomine agit. Franciscus Didacus Panzano eius Curator ad litteras
fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singularis
Privilegijs, Libertatibus, & Immunitatibus, ceteris Infantionibus
presentis Regni concessis, & indultis, neutrām partium in expensis
condemnando. La qual dicha sentencia assida dada, y promulgada,
fue acceptada por dicho Curador, y despues servatis scrivandis,
fue declarado dicha sentencia aver passado en cosa juzgada, y
fue concedido Privilegio, y letras decisorias en forma, y segun
el estilo de la Real Audiencia de este Reyno, como por aque-
llas resulta, a que se aya razon, y dicho Procurador, y Curados
se refirió. ITEM dixo, que el Doctor Bartolomé Montañes,
Abuelo de Juan Montañes, Probante, y de quien aquel se in-
cluye en dicha su Infançonja de su legitimo Matrimonio, que
contraxo con su legitima Muger, huvo, y procreò entre otros
en hijos suyos, legitimos, y naturales a Christofomo Monta-
ñes, Domingo Montañes, y Isidoro Montañes, a aquellos en, y
por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y ali-
mentando, y ellos a dichos sus Padres, como a tales, obedecien-
do, y respetando, y por tales, como por Padres, è hijos legitimos,
y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados publica, y co-
munitate, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama pu-
blica en la dicha Villa de Lezera, y otras partes, como consta-
to. ITEM dixo, que el dicho Christofomo Montañes, de su le-
gitimo Matrimonio, que contraxo con Isabel Vrieta su legitima
Muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y natura-
les, a Miguel Montañes, y Isabel Montañes, Firmantes, a aque-
llos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, crian-
do, y alimentando, y ellos a los dichos sus Padres como tales,
obe-*

obedeciendo, y respetando, y por tales, como por Padres, è hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Lezera, y otras partes, como consta. ITEM dixo, que el dicho Domingo Montañes, de legitimo Matrimonio, que contraxo con Petronila Corvis su legitima Muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y na-
turales a Joseph Montañes, y Susana Montañes, Firmantes, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y aquellos a los dichos sus Padres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales, como por Padre, è hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Lezera, y otras partes, como consta. ITEM dixo, que el dicho Joseph Montañes, Firmante, de legitimo matrimonio, que contraxo con Catalina Ximenez su legitima muger huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Antonio Montañes, Clara Montañes, y Catalina Montañes, Firmantes, Magdalena Montañes, menores de catorce años, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respec-
tando, y por tales, como por Padres, è hijos legitimos, y natura-
les, han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmen-
te, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha
Villa de Lezera, y otras partes, como consta. ITEM dixo, que
el dicho Isidoro Montañes, de su legitimo matrimonio, que
contraxo con Josepha Royo su legitima muger, huvo, y procreò
en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph Montañes, y
Teresa Montañes, Firmantes, a aquellos en, y por hijos suyos
legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y
ellos a dichos sus Padres, como a tales, obedeciendo, y respe-
tando.

A 3

OMOS
en
rachero
en cierta

D. Bernardo
Montañes

lo presenta
Pedro Lampares

tando, y por tales como por Padre, & hijos legítimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados, pública, y comunmente, y de ello ha sido, y es la voz común, y fama pública en dicha Villa de Lezera, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Joseph Montañés, Firmante, del legítimo matrimonio, que contraxo con María de Tena su legítima muger huvo, y procreo en hijos suyos legítimos, y naturales a Martín Montañés, Joseph Montañés, y Juan Montañés, Firmantes, Teresia Montañés, Cenovia Montañés, y Josepha Montañés, menores de edad de catorce años, aquellos en, y por hijos suyos legítimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus Padres, como a tales obedeciendo, y respectando, y por tales, como por Padres, & hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados pública, y comunemente, y de ello ha sido, y es la voz común, y fama pública en dicha Villa de Lezera, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que los dichos Magdalena Montañés, Gracia Montañés, Gregorio Montañés, y Petronila Montañés, hijos legítimos, y naturales de los dichos Joseph Montañés, y Catalina Ximenez, conyuges, Teresia Montañés, Cenovia Montañés, y Josepha Montañés, hijos legítimos, y naturales de los dichos Joseph Montañés, y María de Tena, conyuges, todos respectivamente han sido, y son menores de edad de cada catorce años, de tal manera, que por su aspecto, se conoce ser menores de dicha edad, y por tales son tenidos, y reputados en dicha Villa de Lezera, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que de lo arriba dicho, resulta, que los dichos Firmantes, y menores, y cada uno de por si, han sido, y son Infantes, & Hijo dalgo, y que devan gozar de todos los Privilegios, y Exemptions a los demás Hijo dalgo de este Reyno concedidos; y que la sentencia dada a favor del dicho Juan Montañés, menor probante, ha, y deve aprovechar a los dichos Firmantes, y menores. ITEM dixo, que por la presente Corte, y Escrivania, servatis servandis,

⁷
El, el dicho Procurador ha sido creado Tutor, y Curador ad lites de las personas, y bienes de Magdalena Montañés, Gracia Montañés, Gregorio Montañés, Petronila Montañés, Teresia Montañés, Cenovia Montañés, y Josepha Montañés, menores, como mas largamente consta de ello, por el Registro de Curadorias de la presente Corte, y Escrivania, a que se refirió. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infraescrito no proceda, ni hacerse deva, ello no obstante a noticia de dichos Principales de dicho Procurador, Firmantes, y Menores, ha llegado, que V. Ex. Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por si, quieren impedir a dichos Firmantes, y Menores el derecho, vlo, y gozo de dicha su Infancia, contra Fuero, Justicia, y razon, de que se querellaron; y como la Firma de derecho, conforme a Fuero, en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los cuales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenece ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Reguicolas de el presente Reyno, contra Fuero agraviadoss, desagraviar, y prevenir que no lo sean. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de dichos sus principales Firmantes, y Menores por razon de lo sobredicho tuvieran queja. POR ENDE, por el mismo Procurador y, Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excel. Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por si, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte de la Maestad Católica del Rey nuestro Señor a V. Ex. y Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de por si dezimos, y por tenor de los presentes, de consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte del Ilustreño Señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros,

ros,

yo presento
Pedro Lomares

ros, INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni asserca instan-
cia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no
compelan á los dichos Firmantes, y Menores, ni al otro de
ellos, que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, he-
cha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vez-
nal: Ni comportamientos algunos, que las personas de condi-
cion, y ligno servicio deven, sino tan solamente aquello que los
Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran
pagar; ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen
sus personassini estando obligados en ellas, tacita, ó expresa-
mente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil se-
cientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las do-
tengan: Ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, sino en los
casos por Fueros permitidos: Ni les compelan á servir oficios
serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni
tener, ni alojar soldados en sus casas; ni para ello les tomen
sus cartos, ni cavalgaduras, ni el ir á la guerra; ni tampoco en
fuerza de la facultad que tie nen las Universidades por los
años mil seiscientos quarenta y seis, si quiere por los Fueros
de dicho año de compelir á ir á la guerra, no les obliguen a di-
chos Firmantes, y Menores á q vayan, ni por no ir prendan sus
personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerça de
qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes á la Politica de
qualequier Universidad del presente Reyno, en los cuales
no hubieren intervenido, ó consentido los Firmantes, y Meno-
res, tacita, ó expresamente, no prendan sus personas, ni les ha-
gan Procesos Civiles, ni Criminales: Ni mandamientos algu-
nos desaforados, ni los hechos los pongan en ejecucion: Ni los
d. sierran, ni los desavecen de la Ciudad, Villa, ó Lugar del
presente Reyno, donde dichos Firmantes, y Menores, ó el otro
de ellos vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañiniquen
sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del
presente Reyno, no les acusen, ni hagan Procesos Criminales
ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó
con

9
son apellido legitimo, y foral, y á fin de remitirlos sin dilacion
alguna á la presente Corte, ó Real Audiencia de el presente
Reyno, segun Fueros: Ni de las Casas, ó Palacios donde vivie-
ran, y habitaren los Firmantes, y Menores, no los saquen, ni á
personas algunas, so color de delitos, qualesquiere que sean, ó
deudas, fuera de los casos por Fueros permitidos: Ni les impide-
ran para custodia de su casa, y defensiō de sus personas, el te-
ner, y llevar dichos Firmantes, y Menores armas ofensivas, y de-
fensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques
con baynas, rodelas, broqueles, cascós, petos, y espaldares, jacos,
cueras de antecarmillas, grebas, y guantes, y greguesquillos de
malla, y de hierro, y édo, y viniendo de camino, y á sus heredades,
dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreras de cuatro
almos, de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere,
sin pena alguna. Y ASSI MISMO so color del Fueros, he-
cho en las Cortes, celebradas en este Reyno del año mil seis-
cientos veinte y seis, debajo del titulo: *Forma de la Insaculacion
de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular á dichos Fir-
mantes en las Bolsas de Caballeros, è Hijosdalgo, teniendo las
demas calidades, que de Fueros se requieren: Y aviendo sido
extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos ofi-
cios, no siendo de las personas, exceptadas por Fueros: Y que no
prohiban, ni impidan á los dichos Firmantes el enerar, y assistir
en las Cortes Generales, y otros particulares, a juntamientos
que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ó de su
mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos:
Ni el assistir en el Estamento, y Brazo de Caballeros, è Hijo-
dalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y
dar en él su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, q por
Fueros, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban á perio-
nas algunas, que no se conduzcan á trabajar con dichos Fir-
mantes, y Menores: Ni que no les compren vino, ni otras mer-
cadurias permitidas: Ni que no les vayan á trabajar sus here-
bades, ni que no les euecan pan, y muelan en sus molinos, ni
ven-

omor
en
vicio

D. Ventura
Montañez



ao presente
Pedro Lomares

yendan carnes: Ni les deniegué otros comercios, ni mantengan
tos, pagando los precios justos, que los demás vecinos Infantes,
dónde vivieren dichos Firmantes, y Menores acostum-
brian pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ade-
prios necesarios para los abertos, aquello que los vecinos
la Ciudad, Villa, o Lugar donde vivieren, y habitaren dichos
Firmantes, y Menores han podido gozar: Ni que no les gua-
den sus ganados, ni les tomen á terraje, ó arrendamientos
heredades, y bienes sitiós: Ni les denieguen aguas, guardas,
apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que
ellas huviese: Ni el tener hornes en sus casas para cocer pa-
para su servicio, ni les vexen, molesten, ni ir quieren en sus pe-
sonas, ni bienes muebles, ni sitiós de los dichos Firmantes, y M-
niores: Ni en el derecho de dicha su Infancia, ni en cosa alguna
de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fueno del pre-
sente Reyno, vlos, y costumbres de él pueden, y devén goza-
r. Y SI ALGO contra el tenor de lo sobredicho huvieren he-
cho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revequí-
y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y
devido estadio lo reduzgan. O SI PEÑORAS, ó ejecuciones
algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren en las personas,
bienes de dichos Firmantes, y Menores, aquellas se las restitu-
ya, ó al menos á cableta, y en fiado se las dén, y entreguen de
vidamente, y segun Fueno del presente Reyno. Y SI RAZO-
NES algunas tuvieren que dar, porque lo sobredicho no pro-
cda, ni hazer se deva aquellas, V. Ex SS. demitose termino de tre-
ta días, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y
qualquiera de por si, dentro tiempo de diez, las vengan á dar, y
dén ante Nos, y en la presente Corte, y á la hora de su celebra-
cion, por si, èò, mediante Procurador, ó Procuradores suyos le-
gitimos; EL QVAL termino preciso, y perentorio les assig-
nos, y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho, procedo-
remos, y mädarëmos proceder, como por Fueno, ó en otra qual-
quier manera hallarcemos deyese de hazer. Y EN EL EN-
TRE,

TRETANTO, pendiente indeciso el conocimiento de lo so-
bredicho, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna
per judicial contra dichos Firmantes, ni Menores, ni sus bie-
nes, ni el otro de ellos. Dat. Caesar Augustus, die certa, mensis
Augusti, anno Domini millesimo Ixcentum nonagesimo
primo.

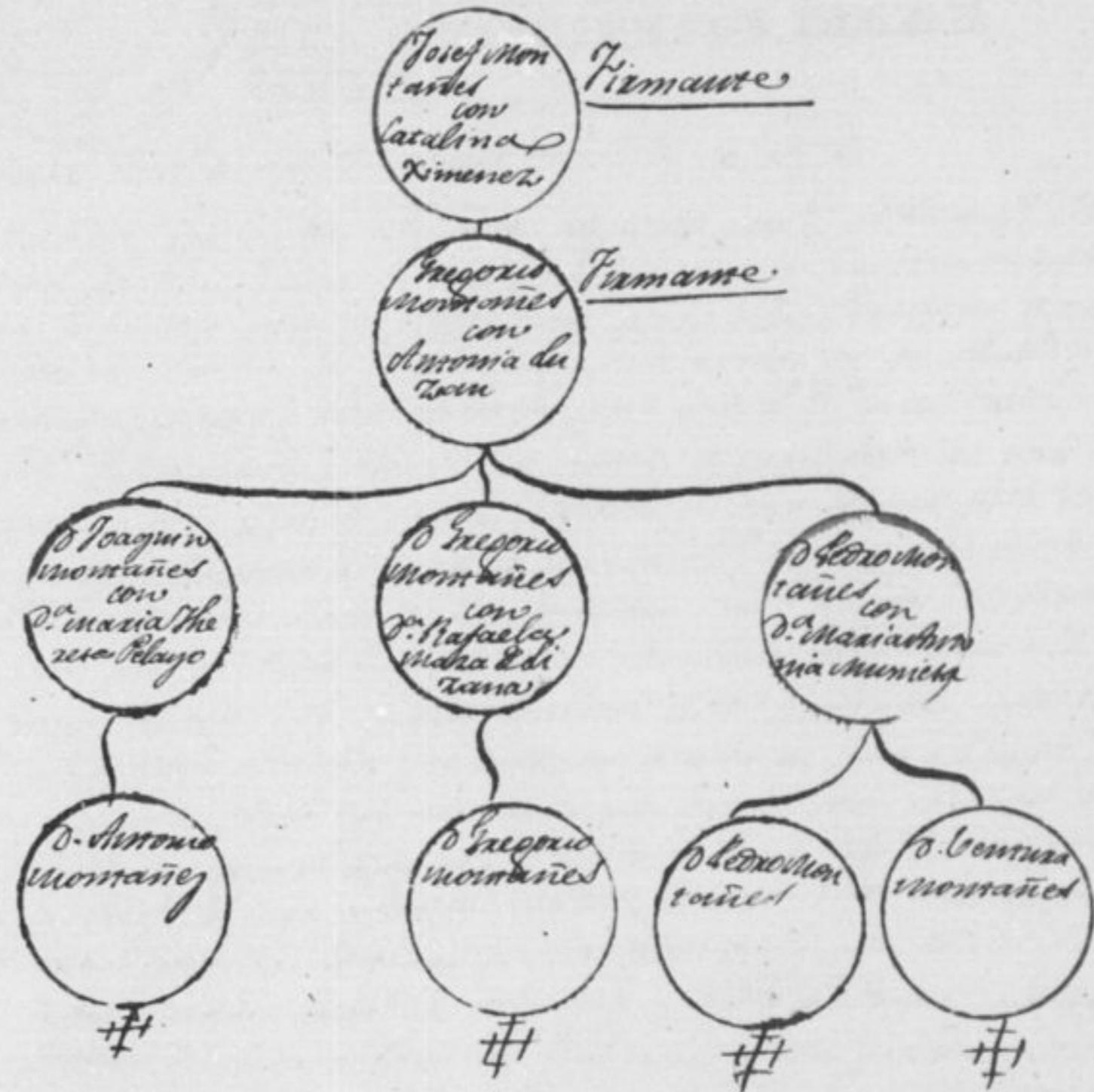
Ordones Locales

*Provisor
con
caudillo
municipal*

*O. Centuria
monasterio*

*Mart. dñs Gm. Loumbr.
Dro. Jp. Pena & Ruiz de Sotog.
D. Juan Parra Sotog.*

*as presentes
Pedro Lomares*



lo presenta
 Pedro Lompartes



Querida maravilhosa:

SELLO QVARTO, QVAREM-
TA MA RAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Per et Anna Paulsen il Comitato della Ville se. Lavoro

Certifico, que hoy dia se ha requerido por D^r. Frías y D^r. Benito Montañés: vecinos de esta villa, inconveniente mi festejo y no mi deber exigirlos tales cinco días. De la Parroquia de esta villa los partidos de Santander y Almavivencia se me señalan. Paseo y Requiebres, cuya instancia puse ante el 1^o una Regencia de esta Parroquia y se requirió me uniera de manifestar los cinco días citados y acuerdo a dicha instancia lo puse de manifestar tales

En Pza de Abril del sobre dicho año deposito por palabras su
Majestad presente segun el Ritu del 1^o Aniversario de la muerte del Señor Domingo Sánchez
y en la Cruz se da una a Dña. M. Montañez Infante Viuda de la quondam
Dña. M. Ana Fernández y a Catalina Jiménez González hermanas testigos dieron
Pedro Martínez hermano del condenado y Pedro Lledó. (se halla in-
firmario del cura ni regente) En el cuadro se vio una placa que se le
viera fijo el año, pero si mala cava de bello año 1676

En suces de Mayo del año se robusto Bartolomé y Miguel Montañez
hijo de Gregorio Montañez y de su esposa Gregorio Montañez hija de
Gregorio Montañez y de Catalina Jimeno casados y vecinos
de dicha villa: fue padrino Domingo Montañez hermano del
Bartolomé (esta partida no está firmada del todo ni fechada) En el
cuerpo de esta partida dice que solo fue año de nacimiento y en la ca-
vera del fijo fue año 1690.

En su honor nació el mes de Diciembre del año mil setecientos veintiocho en
Dagoberto Lienel Gómez nieto de Leocoro si convirtió al 7^o Pueblo Nono-
mínes menor Beneficiario de la Hacienda de Leocoro y Amiante del 1^o Pueblo no-
nayo, Baptezada con el nombre que nació en el mismo día hija de Gregorio
Montañés enfanato y de Antonia Lucero viuda viuda de Leocoro na-
tural del norte de Leocoro y hermano natural de Malakel del Pueblo no-
nayo por nombre Roque, fue su nieto No  GOBI

Moraines. Beneficio de la iglesia de León y su papel en el Bautizado. La creación del parentesco cristiano que hacia contrato y la obligación que llevaba iniciarse al Bautizado la doctrina cristiana en perfecta de sus miembros. El año José vivía bien de León.

13.º de la Virgen se acerca en dorado y oro de color de oro. Sobre el manto naranja Gregorio Bartolomé y el sacerdote Agustín Barrachina firman a dichos señores donantes hija Monseñor Agustín de Gregorio Montañez y de Alvarado Lucar. Señor Agustín Calleja Jiménez Apela al Pintor: "Le avverti i oraciones que el ceremonio al sacerdote Agustín Barrachina firmo

Bula de San Pedro Paracuellos se derrama en piez y oficio de Oficio de mis relaciones
Buenas feintas y quanto do el Señor d'oficio Barrachina curia de piedra Yglesia
de Barrachina un niño que nacio dia diez de Mayo de doscientos veinte y seis
años y en su nacimiento legítimamente casado parroquianos y acostumbrados en Lecera
y Montañas, al qual se puso nombre Pedro Barrachina, fue en la máxima
caráctica dimensión novela parroquiana de Lecera y se abreviaron
el parentesco espiritual que habia constituido y la obligacion que es-
tava de enseñar al bautizado la Doctrina Cristiana 'en perpetuo re-
membranza del Señor mío Barrachina Vicario.'

En la Parroquia de la Villa se levara el dia diez del mes

1^o de Diciembre de mil seiscientos veintiocho y quince. Del cargo firmado en la
calle de Madrid el veinte de Diciembre de mil seiscientos veintiocho y quince. Precio de veintiocho
y veinte de Lérea. El gasto es natural de recera y la madre de No-
nesta: sole nro por nombre Antonio Montañez fue su padrino y
Antonio Montañez hermano del padre del demandado, quien no tenia
parentesco o consanguinidad y obligacion que tenia de enseñarla la doctrina cató-
lica en la villa de su pueblo villa de Juan Pariente Vicario.

En la Parroquia de la Villa de Lezana ante veinte y tres dias del mes
de febrero de mil seiscientos setenta y quatro: Del antiguo firmado dico
que un nino que nacio dia veinte y uno de dicho mes hijo legitimo de
d. Gregorio Montañez y dña. Carlota Vaca mujer y vecina de Le-
zana. de nro no nombre Gregorio, Antonio, Martin, Benito
fue en maternidad dña. Francisca Vaca hermano de la madre del Bauti-
zado, quien abuso de parentesco spiritual, que nacio con suizo
y la obligacion que tenia de encargarse la formacion suya en falta
de su padre dñ. Man. Paniere Vaca

En la Parroquia de la Villa de Lezana elos once dias del mes de Mayo
en mil seiscientos ochenta y seis. Declarado firmado Bautizo un nino
de Pedro Montañez hijo legítimo de D. Pedro Montañez y de Dña. María Antonia Munoz
conyuge y vecino de Lezana. Se le puso por nombre Pedro, Joaquín, María
el Principe de Paula con sus sobrenombres Dña. Grego Montañez y Dña.
María Luisa y los maternos Dña. Payne Munoz y Dña. María Antonia
Vizcarra señora de dicha villa. Fue el padrino Mr. Don P. Montañez Capel
Habia aquello obviado el parentesco espiritual y obligacion que tenia recorre-
nante la doctrina cristiana en falso de los padres. — Licen. D. Ma-
nuel Paniagua Vizcarra —

En la Parroquia de la Villa de Lerma el año anterior al de su nacimiento
falleció en mil seiscientos setenta y cinco. Dijo ayer fumante Bruchio
D. Bonabentura un niño legítimo de D. Pedro Montañez y de Dña María Antonia
yuxa Montañez. Nació en conyuge varón de Lerma: se le puso por nombre
Bonabentura, Eduardo, Juan o Alvaro, con sus apellidos D.
Gregorio Montañez y Dña Antonia yuxa y los maternos Dn. Payne
Muniera y Dña María Antonia Maza señora de Villalate. Que el
Padrino D. Payne Muniera en obsequio, quisiera advertir el parentesco
espiritual y obligatorio de enterarle la doctrina cristiana estable-
ciendo en poder de su nieto D. José Prudente Vázquez.

Conviene también y solemnemente dar antecedentes para las congresos
los cinco años de la república Paraguaya, a los que me asiste una



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARVAEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

por haver puestan en saber de dicha Regencia. En fecho real y publico
ante el ayuntamiento de los habitantes de el paerente, que nro y
firmo en la villa de Lerena el veinte y un dia del mes de Septiembre
de mil ochocientos diez y siete.

José Arnau
Entendido de Verdad
José Arnau



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARVAEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Josef Arnau en su Real domicilio en la villa de Lerena
Certifico que hoy dia de la fecha, requerido por don
Antonio Montañez vicario de la villa, pareciendo
ante la presencia del Sr. Regente la casa de la
villa de Albalate del Arzobispado, y a nombre de
aquel le requiren se sirviera poner ante de ma-
niesto los cinco dias en la Parroquia para
extraer por mi testimonio la partida de mu-
rimonio de D. Gregorio Montañez y de Antonia
Suzan y aderezo a ello, me presento en libri-
ficio patente con el titulo de toro teñido, y al
sol quarenta y siete dovo se alto la partida del
dicho tenor sigue. En ocho dias del mes de Noviembre
año del año mil setecientos diez y seis, habiendo
oido dho precedido una sola monición dispensadas las
mismas y no habiendo resultado impedimento alguno
a su legitimo; yo el hijo de Miguel Sanz Vicario, care-
pospalabrar de parte por orden del Sr. Sr. Cap
y Roman Vicario dho con dispensacion de la
bente y cuatro horas en la casa de la habita-
cion dela contrayente a D. Gregorio Monta-
ñez casado hiso de D. Josef y de Catalina
Munoz Parroquiano de la villa de Lerena
y a Antonia Suzan hija de Mora hisa
de Onuan y de D. Gracia Guillen Parroquiana

de esta Parroquia, y habiendo entendido am
bq su mutuo consentimiento, siendo ptes por ter
tios conocida D^r José Maza de Lirana de es
ta Parroquia, y D^r Jaime Muníera de Lece
za; ve confesaron y comulgaron, y fueron
examinados en la doctrina cristiana; no
se beberon por entonces y se bajaran en su
tiempo. El Pd^r Miguel San Vicario en
Converzada bien y ffirmó tener su original cinco
libros que quedan en poder de otro Regente a
que me refiero, y en este de ello a requerirme
dho Montañez, dho elipte que sigue y firmo
en la Villa de Alcalá de Henares y d^r de Octubre
de mil ochocientos diez y siete.

J.
Entendim^d de Verdad
José Maza



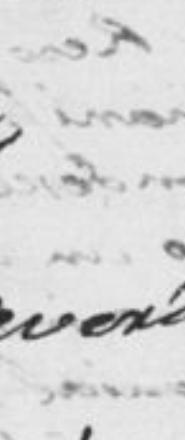
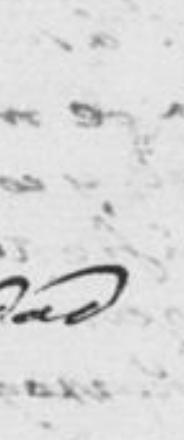
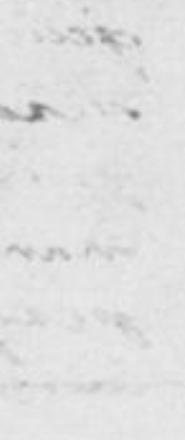
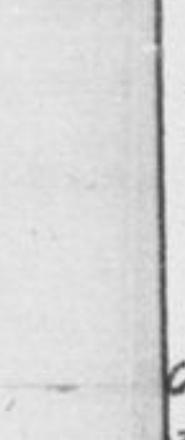
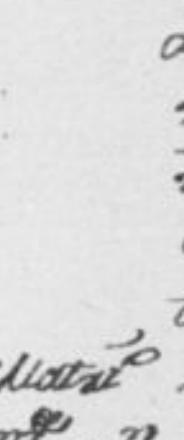
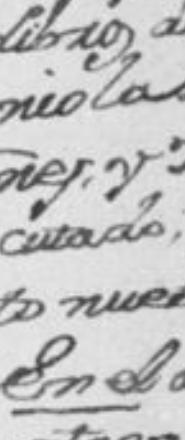
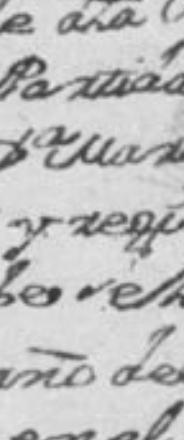
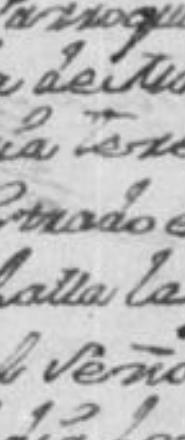
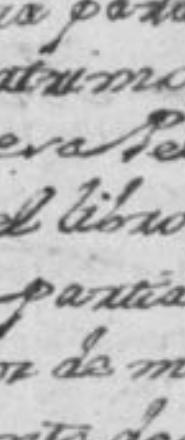
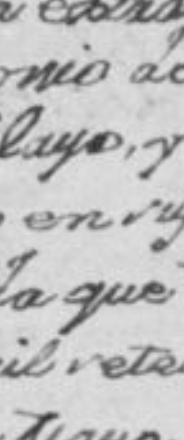
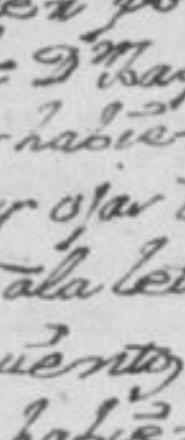
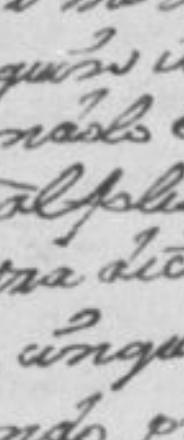
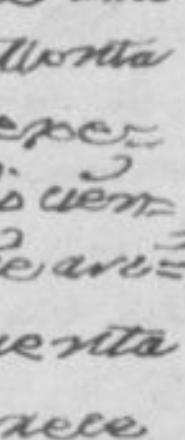
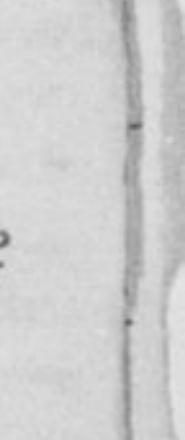
Querete Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
Siete,

Manuel Claveria Escrivano R. de M. sus rodos sus Rey
nos y señores, de sus Cuentas R. y el Juzgo ordinario
de la Villa de Longares comisionado en la misma.

Certifico y doy fe: Que a requerimiento de par
te de D^r Gregorio Montañez vecino de Lecea y sin
de exento de los cinco libras de la villa de Muel
cierta persona de matrono me constituyó en esta
villa y casa de D^r José Cortés cura Parroco de esta
villa, y con estos aviseos de la referida villa, se
quini a su Resente D^r Miguel Laguna, me pu
siera de manifiesto los cinco libras de esta Parro
quia, y considerando a mispicio me puso de
manifiesto un libro en folio con cubiertas de
pergamino intitulado Libro de Cinco Libras de
la Parroquia Iglesia de Muel & - y en el deca
rmentos al folio trece y cinco se halla una pa
rida cuya verba es el siguiente: En caroce de Cre
zo de mil setecientos cincuenta y seis, precedidas
de las moniciones canonicas, una pax quidus,
por haber en las de Lemar dispensa del V. d.
Gregorio vicario General, en un dia de fiesta
al tiempo del ofertorio de la misa comunitual,
y no habiendo resultado impedimento alguno
apostolico lessitimo, confesador, comulgados, y examinados
en la doctrina cristiana, desposeí por palabras
Johanna de presente, segun y como dispone el rito de Roma
el maza n^o a D^r Gregorio Montañez - Lizarra caballero
moro, residente e hijo de la villa de Lecea, hijo
de los ya difuntos D^r Gregorio, y D^a Antonia Lu
zarran q^e estan enterrados en la Iglesia Parroquia
al d^r de la misma, con D^r Josefa Rafaela Maza
de Lizarra dama mora parroquiana de esta

Yolésia, hija de D. Marín y C. murio en Madrid, y de D. José
María Antonia Arcaino parroquiana mía, han
biendo antes preguntado y entendido su mu-
rto consentimiento, siendo presentes por testigos
D. Jaime Muriesa, y D. José Armar Parroquia-
no de Lecea: En diez ocho del mismo mes y año
recibieron las condiciones nupciales Lic. Joséph.
Gil y Arnaudet vicario. Cémodos aparece des-
de la referida parroquia ala que me refiero, ayer
lunes, que daron en poder del notacionado 26
de Agosto. Y para que conste hoy el presente que
signo y firmo en la villa de Muel a veinte
y cinco dias del mes de Septiembre del año de mil
seiscientos diez y siete.

En testim.                <img alt="Seal of the Notary" data-bbox="11500 366 11550 520

amigos residentes y naturales de esta villa de Puebla
y en el dia veintiuno del mes de año mil ochocientos
setenta y ocho en su víspera dia doce de domingo se
llevó a votos como se viene en la forma de
costumbre en este libro que quedan empobedidos a voluntad
de que me refiero. Y en virtud de ello y a requerimiento
de don Martín de Capitán que signo y firmo en la
villa de Puebla a treinta de octubre de mil ochocientos
setenta y siete.

José Arnau
Entendido de Nuestra Señora

Acuerdo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Domingo

Sedio lugares en mrgz. de dñ. Gregorio Montañés
y Cominoz, en su de leona en el expediente a insti-
tución de Marcaz Quilo en el de Dho Pueblo trae-
que lo que que se titulan Infanzones presenten sus
niños como mejor prueba de dho dñz. que en cum-
plimiento de las providencias dadas por Cl. en es-
te expediente para que mis dñs. y otros dñs. de Le-
cera presenten el título ó nulos de su Infanzonia
presento las Letras de firma ganadas en tres de
Agosto de mil setenta y novena y diese por algu-
no traidor de la familia de Montañés, y entre
ellos dñe Montañés y Catalina Vimoz, y su hijo
Gregorio Montañés Hijo de mis dñs. con referen-
cia a una sentencia obtenida por Juan Montañés
pro de la familia en quatro de Marzo de mil seten-
ta y cinco cincuenta y doz. por la qual se declaró ser
tal Infanson, y deber gozar de todo y cada uno de
los privilegios concedidos a los demás Infanzones a
este Pueblo, regim concurso por las citadas letras
firmadas y selladas en debida forma a que me
refiero.

Que en virtud de ellas, y desde su obtención en
José y Gregorio Montañés firmaron, encubrieron
en el uso y posesión de su Infanzonia por todo el ti-
empo de su vida y posteriormente lo han usado
y están en igual forma lo hija y descendientes
de aquellos que lo han sido y son a saber, del José

y Catalina Jimenez Gregorio Montañes nom-
brado en dia firma; y del matrimonio que este
casajo con d^a Antonia Llan, d^r Gregorio
d^r Joquino y d^r Pedro; y del que el dho d^r Gre-
gorio segundio casajo con d^a Blasencia Maza
de Llana, d^r Gregorio Montañes tercero, uno
de mis Pts: Del que casajo d^r Joquin Mon-
tañes con d^a Maria Josefa Delgado, d^r Anto-
nio Montañes otro Demis Pts: y del que cas-
ajo d^r Pedro Montañes con d^a Maria Anto-
nia Munera, d^r Pedro y d^r Ventura Monta-
ñes tambien mis Pts: como se acordaria por
el arbol genealogico y Partidas de Gaujimo
y Matrimonio que presento y juro, ofreciendo
jurificar esta inclusion mas en forma si que
re preciso: Descubriendo por ello el justo y
legitimo uso que han tenido y tienen mis
Pts: para un mantenimiento en el que y posesion
de su Infanzonia, y no incomodados como inde-
bidamente lo ha hecho el recurrente Guilez
debiendo como debe aprovecharles la firma titular
ganada por lo dicho por d^r Gregorio Montañes
su Abuelo y bisabuelo, conforme al auto acor-
dado por C^d en el año De mil setenta y trein-
ta y siete y posteriores providencias tre esta ma-
teria: En duya atencion

III^o Sup: que teniendo por reu-
nadas dhas leyes de firma, arbol y Partidas
reserva declarar que mis Pts: han decho y de-
ben continuar en el estado y clase de Infan-
zios en que se hallan en dho Pueblo de Lecera
y gozar de los privilegios y exenciones propias de
los demás Infanzios de este Reyno, mandando

á su Ayuntamiento y Indico, y aun al ciado
Guilez, no les turben ni molesten en sus y po-
siciones, condonando á este en las costas ocasiona-
das con su insinuado recurso, segun sea de lagra-
do de C^d, y proceda de justicia que pido &

D Agustin Allegre

Pedro Lampares



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS DIEZ Y
SETE.

Años
1812
1813
1814
Dols
Silves
calca
Laredo
Tuan
Ballesteros

Lanazara Soc de Nov. 2 1817. Acto. Gral

Dare a la vista del Fiscal D.S. Et.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Acto. Gral

Cedro Nolanco Guillen en nombre de Mariano Quiles vecino
de la Villa de Leccera, en el expediente contra D^r Gregorio Mon-
tañez y Convento S del mismo Pueblo, sobre presenta-
ción de sus titulos d^r Infantería, en la Mejor forma
dijo: Que habiendo sido comandado el Ejército que fue
mandado d^r Gregorio Montañez y demás individuos d^r
esta familia. Mi parte nada conociera q^r poner,
así como tampoco contra las partidas q^r que manifestie-
tan sus inclinaciones con d^r José y d^r Greg. Montañez
firmantes; q^r esta act^{on}

At^{as} sup. se sirva mandar que dichos
documentos se comuniquen al Sindico P^{ro} de Leccera
y si tiene q^r poner algun reparo, y en especial
por si estima conveniente q^r las partidas q^r
inclusión estimadas por d^r q^r sean compre-
nidas con sus originales en just q^r q^r q^r
d^r Manuel Villaverde

Pedro Nolanco Guillen



Auto
S. V.
S. C.
Regal
Dolz
calva
mug.
yur.
Ballot.

Zarag. n^o treinta de 1815 Agosto. Gral

Juntese al expediente y se comunique
al sindico Prior de la villa de Zaragoza
como está mandado.

Not. En su escrito y uno a Moy notifique este auto
a don Vicente Molajos Guillen Prior en su beneficio
en su escrivania en q. Gestos.

Nazare de Letras
Cieadas

Not. En su escrito lo notifique a Pedro don
Garcia Prior en su beneficio en su escrivania
en q. Gestos.

Nazare de Letras
Cieadas